

acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones la Delegación Provincial deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados. Previo al levantamiento del acta de puesta en marcha, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona deberá recabar un certificado final de obra, firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de la concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona con la debida antelación. Asimismo, y previo el comienzo de las obras, el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Novena.—Según causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) E incumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Gas Tarraconense, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de Gases Combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1930, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes). Sin perjuicio de ello, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de autorización de las instalaciones, el concesionario presentará las relaciones (nacional, mixta y extranjera) de maquinaria, elementos, dispositivos, etc., debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24854

ORDEN de 24 de septiembre de 1979 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de Olmeda del Rey II (Cuenca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1979) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Olmeda del Rey II (Cuenca).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Olmeda del Rey II (Cuenca), que se refiere a las obras de red de caminos, limpieza del río Gritos y eliminación de accidentes artificiales. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Olmeda del Rey II (Cuenca), declarada de utilidad pública por Decreto de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1979).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos, limpieza del río Gritos y eliminación de accidentes artificiales quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

24855

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, a la Sociedad Cooperativa Comarcal del Campo «San Sebastián», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto 7 de la Orden ministerial de 1 de octubre de 1979, por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios, a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «frutas varias», a la Sociedad Cooperativa Comarcal del Campo «San Sebastián», de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 085.

Madrid, 2 de octubre de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

24856

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de las fincas «Socarrats» y otras, del término municipal de Gratallops, en la provincia de Tarragona.

A instancias de los propietarios de las fincas «Socarrats» y otras, del término municipal de Gratallops (Tarragona), se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en las mismas concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un plan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado su conformidad los interesados. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971 y el artículo 1.2 y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, Este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación del suelo agrícola de las citadas fincas, de una extensión de 57,2942 hectáreas, quedando afectadas 31,1660 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 1.632.124 pesetas, de las que 956.159 pesetas serán subvencionadas, y las restantes 675.965 pesetas, a cargo de los propietarios.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente, este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de las fincas afectadas, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Madrid, 31 de julio de 1979.—El Director, José Lara Alén.

24857 *RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios por la que se establecen normas complementarias para la concesión de anticipos de campaña a viticultores, Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación durante la campaña vinico-alcoholera 1979/80.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2024/1979, de 3 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1979/80, establece en su artículo 6.º la posibilidad de conceder, en determinadas circunstancias, anticipos a viticultores, Cooperativas y Sociedades agrarias de transformación.

Esta Presidencia, de conformidad con lo anterior, en aplicación del artículo 12 de dicho Real Decreto y del acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del día 1 de octubre de 1979, ha resuelto establecer las siguientes normas:

I. ANTICIPOS A VITICULTORES

A) *Habilitación de bodegas.*

1.ª Se autoriza al SENPA para que directamente, a petición de las Juntas Locales Vitivinícolas a las Jefaturas Provinciales del mismo, pueda aceptar la apertura de bodegas en régimen cooperativo en las zonas donde el precio de la uva de vinificación pueda descender de los precios que figuran en el anejo número 2 del Real Decreto 2024/1979, regulador de la campaña vinico-alcoholera 1979/80.

La solicitud, por quintuplicado, deberá hacerse por los viticultores (según anejo número 1), siendo tramitada a través de la Junta Local Vitivinícola a la Jefatura Provincial del SENPA, debiendo adjuntar a la misma ficha de bodegas (anejo número 2). En todo lo referente a estos anticipos a viticultores en régimen cooperativo, se reconocerá personalidad únicamente a la agrupación y a los representantes de la misma designados en la solicitud, sin que los viticultores individuales puedan formular reclamaciones personales.

2.ª Aceptada en su caso la apertura de bodegas, los agrupados al efecto gestionarán la utilización de las bodegas necesarias, expresadas en la solicitud.

3.ª La Jefatura Provincial designará un funcionario que supervisará el funcionamiento de la(s) referida(s) bodega(s).

Por los viticultores se propondrá, para su aceptación, si procede, por el SENPA, el personal que actuará con carácter técnico y administrativo en la bodega o bodegas abiertas.

La presentación por parte de los viticultores de la persona técnica responsable de la elaboración y posterior conservación del vino almacenado será condición ineludible para la formalización de apertura de la bodega en cuestión.

B) *Recepción de la uva y pago de anticipos.*

4.ª El SENPA supervisará la recepción de la uva en las bodegas habilitadas que voluntariamente entreguen los viticultores con objeto de proceder a la elaboración del vino en las condiciones establecidas.

5.ª La entrada de uva en bodega llevará anejas las operaciones de pesaje y análisis de grado Baumé de la uva correspondiente, extendiéndose al efecto el boletín de entrega y análisis correspondiente (anejo número 3). De estos boletines se harán tres ejemplares, con los siguientes destinos: Original para remitir a la Jefatura Provincial del SENPA con la documentación justificante de anticipo, primera copia para el viticultor y segunda copia para la documentación en bodega.

6.ª La Jefatura Provincial del SENPA, con cargo a los fondos de que dispone este Organismo para operaciones de regulación, abonará a los viticultores por kilogramo de uva entregado, en concepto de anticipo, la cantidad de 3,80 pesetas, que po-

drá concederse a partir del momento en que se encuentren molturada la totalidad de la uva. Este anticipo devengará el 8 por 100 de interés anual.

El anticipo y los intereses deberán ser reintegrados antes de realizarse la venta del vino depositado como garantía prendaria, y en todo caso antes del 1 de octubre de 1980.

El SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de esta operación.

7.ª La demora en la devolución del principal e intereses que procedan llevará un interés de demora adicional del 5 por 100 computable sobre el total. Dicho interés de demora adicional será computable por meses completos.

En el caso de que antes del 1 de octubre de 1980 no se hubiese producido el reintegro de las cantidades anticipadas, el SENPA deberá proceder por vía ejecutiva o hacerse cargo de la garantía prendaria para su venta, por ejecución directa, procediendo, después de haberse resarcido de las cantidades adeudadas e intereses, a realizar la liquidación final con la bodega.

En todo caso, y a los efectos de garantizar el cumplimiento por parte de los viticultores de sus obligaciones frente al SENPA, quedará inmovilizada en bodega y especialmente afectada al reintegro del anticipo una cantidad de vino o mosto que, valorado a 120 pesetas/hectogramo, sea equivalente al importe del principal e intereses del anticipo, incluido mora, calculados hasta el 31 de diciembre de 1980. Todo ello con independencia de que los viticultores responderán solidaria y mancomunadamente ante el SENPA del anticipo y sus intereses.

A este efecto, se harán constar en acta suscrita por los representantes del SENPA y de los beneficiarios (anejo número 4), las existencias de vino o mosto afectadas a la garantía, y que desde este momento quedan inmovilizadas en depósitos, asumiendo los depositarios las responsabilidades, tanto civiles como penales y administrativas, que pudieran serle exigidas en caso de quebrantamiento del depósito. De este documento se harán cuatro ejemplares: Original para la Jefatura Provincial del SENPA, duplicado para la Dirección General del SENPA, triplicado para el funcionario actuante y cuadruplicado para la documentación de la bodega.

El vino depositado como garantía prendaria no podrá acogerse a la inmovilización prevista en la legislación vigente.

Efectuada el acta de constitución de garantía, por el funcionario del SENPA actuante se remitirá a la Jefatura Provincial del mismo:

— Originales de boletines de entrega y análisis (anejo número 3) correspondientes a todos los asociados.

— Actas de constitución de garantía prendaria (anejo número 4).

Recibido de conformidad, sin más trámites, la Jefatura Provincial del SENPA formalizará documento de pago correspondiente al anticipo de la uva entregada, recibiendo los viticultores el anticipo solicitado mediante transferencia a la cuenta por ellos designada en la solicitud.

C) *Gastos de apertura y funcionamiento de las bodegas.*

8.ª Los gastos originados por la apertura, funcionamiento y mantenimiento de la bodega serán por cuenta de los viticultores que entreguen su uva en la misma, prorrateándose éstos en proporción a la cantidad de uva entregada y riqueza de la misma en grado Baumé (kilogramos).

D) *Retirada del vino.*

9.ª Una vez elaborado el vino, los viticultores pueden disponer libre e individualmente de la parte que les corresponda de vino y/o subproductos en proporción a los kilogramos entregados, quedando retenido el constituido en garantía prendaria, que podrán retirar asimismo en partes proporcionales a sus entregas, siempre que hayan reintegrado con anterioridad el anticipo recibido y los intereses correspondientes.

E) *Declaración de cosecha y EVO.*

10. Los agrupados vienen obligados a hacer la correspondiente declaración de cosecha en documento único para la bodega con relación adjunta de los elaboradores, con expresión de cantidades individuales, quedando cada uno en libertad de efectuar la EVO de acuerdo con la normativa vigente.

II. ANTICIPOS A COOPERATIVAS Y SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION

Las Cooperativas vitivinícolas y Sociedades agrarias de transformación podrán solicitar del SENPA la concesión de anticipos de campaña en la cuantía de 6 pesetas por litro de vino o mosto que elaboren, con el fin de facilitar la comercialización de sus caldos.

11. *Fraccionamiento.*

La cantidad total del anticipo de campaña se fraccionará en dos partes iguales, que serán solicitadas y concedidas, en su caso, de la forma siguiente: